<u>Constancia Secretarial</u>. A despacho del señor juez el presente cuaderno de medidas cautelares con comunicaciones de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, sobre la imposibilidad de aplicar las medidas de embargo y retención de dineros. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, once (11) febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, once (11) febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N°089

PROCESO:	76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO (fls. 36, 39, 40, 41 y 45), bajo similares motivaciones advierten la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros a nombre de la ejecutada, por tratarse de recursos cobijados con el beneficio de inembargabilidad, al ser de aquellos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, al tiempo que cuentan con destinación específica.

Lo anterior, aunque en efecto corresponde a una situación cierta, no puede constituirse en un obstáculo absoluto para la procedencia de las medidas cautelares, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento sobre la materia, en el que concretamente sostuvo:

> *"(…)*
>
> *Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones,* ***la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación****.*
>
> ***Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó se demanda, además de mostrarse como una orden judicial****, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

(…)
Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud(18); (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución(19); y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones(20).

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales*, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a qua su providencia(21).*

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas*, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto.*

(…)"[1]

Bajo estas condiciones, estando claro que el aspecto de inembargabilidad no conlleva automáticamente imposibilidad de decretar y aplicar medidas cautelares sobre los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; pero considerando que es importante tener certeza sobre la clase de recursos que serán cobijados por la cautela, para dar prelación de ser el caso, a los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, se dispondrá librar oficio a la ejecutada, requiriéndola para que certifique:

- Una relación de las cuentas bancarias a su nombre, precisando número, tipo de cuenta, entidad financiera de origen, la calidad de los recursos depositados en ellas (por su denominación). Al tiempo que deberá indicar aquellas que tengan asignado el rubro de pago de obligaciones judiciales.

En este orden, teniendo en cuenta que es la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de administrar los recursos de la ejecutada, el citado requerimiento también deberá librarse con destino a dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

---

[1] Ver pronunciamiento del 21 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Por Secretaría procédase a librar oficio en los términos indicados en este proveído con destino a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., quienes deberán suministrar la información solicitada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en que se les remita la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, remitido por competencia por el Juzgado quince administrativo oral del circuito de Cali, luego de declarar probada la excepción de "*falta de competencia*. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N. 090

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2019-00383-00
DEMANDANTE:	VIRGELID CALERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la señora VERGILED CALERO, por medio de apoderada judicial, formularon originalmente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, para ser tramitada en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), invocando como pretensiones(fl.2) que se le aplique el 90% sobre el IBL más favorable de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, corolario de lo anterior solicita se reconozca y cancele las diferencias salariales a partir del 01 de octubre de 2008.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no cumplen con los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación para el caso en concreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa – petendi de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral; al tiempo que el poder conferido por la accionante habilita al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores circunstancias, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) que fueron relacionadas en este proveído, advirtiéndosele a la accionante que incluso, los poderes conferidos para impetrarla, también requieren ser adecuados conforme lo dicho.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.

- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar los poderes conferidos, como lo ordena el

artículo 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

- Señalar con exactitud actos demandados, cuantía, normas que se consideran vulneradas y concepto de violación.

- Así mismo, deberá allegar copia de la demanda corregida en medio físico y magnético, a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandada, intervinientes y terceros.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora VERGELID CALERO por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de febrero de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 070

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: **76-147-33-33-001-2020-00011-00**
CONVOCANTE: **AMPARO GARCIA VERGARA**
CONVOCADO: **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-607 del 12 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 22 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora AMPARO GARCIA VERGARA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual una vez subsanada se basa resumidamente en los siguientes

HECHOS[2]:

1. Entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (arrendatario) y el señor JHON JAIRO GARCIA (arrendador) el día 02 de enero de 2014 se celebró el contrato 027 de arrendamiento de un local comercial ubicado en la carrera 4 No.12-48 de esta ciudad.

2. Posteriormente entre las mismas partes se generó el contrato 079 del 5 de febrero de 2015 y sus prórrogas No.01 de fecha 04 de febrero de 2016, No.02 del 31 de enero de 2017. Las obligaciones de pago se cumplieron a cabalidad hasta el mes de marzo de 2017.

3. El día 06 de marzo de 2017 falleció el arrendador señor JHON JAIRO GARCIA, razón por la cual luego de efectuado el respectivo proceso de sucesión, su señora madre AMPARO GARCIA VERGARA pasa a ser la propietaria entre otros, del inmueble antes mencionado y por ende quedó a cargo de los negocios jurídicos de su hijo, incluyendo el vínculo contractual celebrado con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., situación que le fue comunicada a los funcionarios de la arrendataria quienes indicaron que no había ningún contratiempo al respecto, por eso efectuaron las prórrogas No.03 del 03 de febrero de 2018. No.04 del 03 de agosto de 2018, No.05 del 04 de febrero de 2019 y No.06 del 02 de agosto de 2019 teniendo como arrendadora a la señora AMPARO GARCIA VERGARA en calidad de heredera del causante.

4. El 26 de julio de 2018 la señora GARCIA VERGARA envió comunicado a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -Eje Cafetero anexando copia de la escritura de sucesión con la que se formalizó la sucesión y requirió el pago de los cánones adeudados desde

[2] Fls. 97 a 104.

marzo de 2017, posterior a ello, la convocada la requirió para que remitiera las facturas de cobro de los arrendamientos por los periodos señalados, una vez remitidas estas con las especificaciones solicitadas fueron rechazadas con el argumento que los valores a cobrar fueron mal liquidados.

5. El día 04 de julio de 2019, a través del gerente regional la convocada envía oficio a la arrendadora informando su interés en seguir ocupando el local comercial, en razón a ello ésta eleva derecho de petición a la entidad, solicitando nuevamente el pago de los cánones.

6.- El día 24 de agosto de 2019, se hizo entrega a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. de las nuevas facturas de cobro -originales de cada uno de los periodos adeudados, cumpliendo con lo estipulado en los contratos de arrendamiento referente a las condiciones para el pago de los mismos.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES[3]

1. Se reconozca y realice el pago efectivo e íntegro por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y a favor de AMPARO GARCIA VERGARA de las facturas generadas para el cobro de los cánones de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 4 No. 12-48 de Cartago -Valle del Cauca. En total las sumas adeudadas ascienden a "TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE ($36.996.026).

2. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con la normatividad vigente, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debía realizarse cada pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

3. "Que las cantidades a las cuales se condene a la entidad convocada (futura demandada), cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme la sentencia hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de la condena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA."

4. "Que de condene en costas a la parte convocada (futura demandada).

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2017[4], comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

"….En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, Comité de Conciliación de Defensa Judicial de dicha entidad el cual manifiesta "Que el día 9 de diciembre de 2019, Acta No.030, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., conoció el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la profesional jurídica abogada CARMEN EUGENIA CARDONA LEON, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante AMPARO GARCIA VERGARA, la cursa (sic) en la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA (RISARALDA).

---

[3] Fls. 100-101
[4] Fls. 130 a 132.

Que una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos del presente caso, los miembros del comité de Defensa Judicial y Conciliación, de manera unánime, concluyen acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($35.149.254,00) respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por AMPARO GARCIA VERGARA en relación de las siguientes facturas:

NUMERO FACTURA	DESCRIPCION	VALOR
Z-29880	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Marzo al 4 Abril 2017	$ 1.644.941
Z-29881	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Abril al 4 Mayo 2017	$ 1.644.941
Z-29882	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Mayo al 4 Junio 2017	$ 1.644.941
Z-29883	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Junio al 4 Julio 2017	$ 1.644.941
Z-29884	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Julio al 4 Agosto 2017	$ 1.644.941
Z-29885	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Agosto al 4 Septiembre 2017	$ 1.644.941
Z-29886	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Septiembre al 4 Octubre 2017	$ 1.644.941
Z-29887	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Octubre al 4 Noviembre 2017	$ 1.644.941
Z-29888	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Noviembre al 4 Diciembre 2017	$ 1.644.941
Z-29889	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Diciembre al 4 Enero 2018	$ 1.644.941
Z-29890	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Enero al 4 Febrero 2018	$ 1.644.941
Z-29891	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Febrero al 4 Marzo 2018	$ 1.644.941
Z-29892	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Marzo al 4 Abril 2018	$ 1.712.218
Z-29893	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Abril al 4 Mayo 2018	$ 1.712.218
Z-29894	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Mayo al 4 Junio 2018	$ 1.712.218
Z-29895	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Junio al 4 Julio 2018	$ 1.712.218
Z-29896	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Julio al 4 Agosto 2018	$ 1.712.218
Z-29897	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Agosto al 4 Septiembre 2018	$ 1.712.218
Z-29898	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Septiembre al 4 Octubre 2018	$ 1.712.218
Z-29899	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Octubre al 4 Noviembre 2018	$ 1.712.218
ZA-059	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de noviembre al 4 Diciembre 2018	$ 1.712.218
	TOTAL FACTURAS	$ 35.149.254

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de las facturas precitadas será cancelado por parte de SNP, 45 días después de que el acuerdo conciliatorio sea sometido a control judicial y posteriormente aprobado.
…
En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que indique si acepta la propuesta presenta (sic) por la entidad convocada. Para lo cual indicó: acepto en forma integral la propuesta presentada por la entidad convocada."

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento *(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)* y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Primer Poder otorgado por la convocante a su apoderado judicial[5]
- Solicitud inicial de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial de la señora AMPARO GARCIA VERGARA[6]

[5] Fls. 1-2
[6] Fls. 1 a 10

- Respuesta derecho de petición y copia de los contratos de arrendamiento de local comercial No. 027 del 2 de enero de 2014, No. 079 del 5 de febrero de 2015 y seis prórrogas.[7]
- Copias facturas de venta en las que se describe que corresponden al arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 4 No. 12-48, el periodo y el valor de este. No se indica la fecha de elaboración de la factura.[8]
- Copia escritura pública No.1946 del 28 de junio de 2018 elevada en la Notaría Segundo del Círculo de Cartago -Valle del Cauca, Sucesión del causante JHON JAIRO GARCÍA. Se protocoliza el trabajo de partición y liquidación de los bienes sucesorales a favor de la heredera AMPARO GARCIA VERGARA madre del fallecido.[9]
- Copia derecho de petición sin fecha signado por la convocante, dirigido a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Regional Eje Cafetero. Solicita el pago de los cánones adeudados incluidos otros que no hacen parte de la conciliación.[10]
- Oficio de fecha 5 de agosto de 2019, signado por el Gerente Regional Eje Cafetero Servicios Postales Nacionales S.A. Ref: Respuesta a derecho de petición sobre reconocimiento de cánones de arrendamiento de local comercial. Informa a la convocante que se encuentra suspendido durante el trámite de la sucesión el pago total de los 21 meses de cánones que se le adeudan, ante la necesidad de adelantar un proceso de reconocimiento que exige el área financiera de la entidad.[11]
- Relación que contiene número de factura, descripción y periodos de arrendamiento, así como valor adeudado $35.149.254.[12]
- Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.[13]
- Auto No.724 del 19 de noviembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, concede a la parte convocante cinco días para que subsane los defectos anotados respecto a su solicitud de conciliación.[14]
- Memorial apoderado convocante subsana solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial. Establece que el medio de control que pretende adelantar es de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.[15]
- Nuevo poder otorgado por la convocante al abogado John Fredy Sánchez Varela[16]
- Copia certificado tradición inmueble donde se ubica el local comercial arrendado.[17]
- Auto No.749 del 22 de noviembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala fecha para su celebración[18]
- Poder otorgado a la abogada Carmen Eugenia Cardona León para que represente a la entidad convocada, y anexos.[19]
- Certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica de Defensa Judicial y conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. indica que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad decidió presentar formula conciliatoria por $35.149.254,oo.[20]
- Audiencia 12 de noviembre de 2019, se decide suspender la diligencia para que la parte convocante aclare sobré que facturas hace el cobro de cánones de arrendamiento.[21]
- Memorial apoderado convocante aclara y relaciona las facturas objeto de reclamación.[22]
- Poder otorgado al abogado Oscar Arturo Vivas Castellanos para que represente a la entidad convocada, y anexos.[23]

---

[7] Fls. 11 a 27
[8] Fls. 32 a 42
[9] Fls. 43 a 54
[10] Fls. 67 a 69
[11] Fl. 76
[12] Fl. 77
[13] Fls. 80 a 89
[14] Fls. 94-95
[15] 97-104
[16] Fls. 105-106
[17] Fls. 107 a 109
[18] Fls. 111 a 113
[19] Fl. 117 a 136
[20] Fl. 137
[21] Fls. 138 a 140
[22] Fls. 141-142
[23] Fls. 143 a 154.

- Copia Certificación de fecha 20 de enero de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica de Defensa Judicial y conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. indica que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad decidió presentar formula conciliatoria por $35.149.254,oo. y relaciona las facturas que se pagarán.[24]
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-607 de 12 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual convocante y convocado el día 22 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.[25]

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[26] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a.- La debida representación de las personas que concilian.
b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

CASO CONCRETO:

Así las cosas corresponde precisar que estamos en presencia de una conciliación prejudicial en virtud de la cual se acordó el pago de una deuda representada en veintiún (21) facturas que corresponden a los cánones de arrendamiento de un inmueble -local comercial ubicado en la carrera 4 No.12-48 de Cartago -Valle del Cauca hoy de propiedad de la señora AMPARO GARCIA VERGARA sucesora de su hijo fallecido JHON JAIRO GARCIA, adeudados desde el 05 de marzo de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2018, por un valor total de $35.149.254.oo.

En ese orden de ideas, tenemos que la contratación en el régimen estricto del derecho público casi solamente está referido a las obras públicas, a los contratos de prestación de servicios, y a los contratos de consultoría, pero los contratos de arrendamiento tienen una regulación eminentemente civilista apoyándose mucho en las normas del código civil y código del comercio, pues conforme al Art. 13 de la ley 80 de 1993 se establece que los

---

[24] Fl. 155
[25] Fls. 156 a 159
[26] Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

contratos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particulares reguladas en esta ley, de lo cual se puede decir que el perfil de la Ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 están orientados por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes pero permitiéndosele al Estado utilizar sus poderes excepcionales cuando tienen que realizarse actividades públicas.

Adentrándonos en materia se tiene que el contrato de arrendamiento está definido por el Código Civil así: "Art. 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado." De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: - La concesión del goce o uso de un bien - El precio que se paga por el uso o goce del bien - El consentimiento de las partes. Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para éste surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.). Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo "en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo".

Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los que se señalan así:

Sobre el **objeto de la conciliación** se encuentra que el mismo es lícito, dado que la diferencia existente entre las partes y que originó el presente acuerdo conciliatorio obedece al no pago de los cánones de arrendamiento de un inmueble -local comercial ubicado en la carrera 4 No. 12-48 de Cartago -Valle del Cauca, ocupado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y de no haber sido objeto de conciliación habría podido ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, acción que caduca al cabo de dos años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento Art. 164 literal J del C.P.A.C.A. Al respecto, este juzgador evidencia que no ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la caducidad de la acción contractual respecto a algunos cánones ya que "valora como aspecto de equidad que fue la misma entidad convocada la que suspendió los pagos de los arrendamientos al fallecer el hijo de la convocante, pese a que por ministerio de ley en calidad de madre podía reclamar su pago"

Respecto a la **causa** misma que genera la controversia no existe duda alguna de su licitud, ya que se trata de un acuerdo entre las partes para la cancelación del arrendamiento de un inmueble -local comercial ocupado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en virtud a un contrato previamente celebrado entre el señor JHON JAIRO GARCIA y la entidad convocada, el cual fue objeto de prórrogas y ante el fallecimiento del arrendador pasó a tener esa calidad su señora madre AMPARO GARCIA VERGARA, al ser ella la única heredera reconocida de acuerdo a la escritura pública No.1946 del 28 de junio de 2018 elevada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago - Valle del Cauca, por la cual se protocolizó el trabajo de partición y liquidación de los bienes sucesorales de dicho causante. De allí que se tenga que la causa de la conciliación sea igualmente lícita y nazca del ánimo de ambas partes para llegar a un acuerdo.

En cuanto al análisis que debe hacerse al acuerdo para estimar si es lesivo de los intereses de la Administración, encuentra este despacho, que el 05 de febrero de 2015 se suscribió contrato de arrendamiento No.079 de 2015 entre JHON JAIRO GARCIA como arrendador y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. como arrendatario el cual fue objeto de varias prorrogas dos de ellas con el mismo señor García, posteriormente ante su fallecimiento ocurrido el día 06 de marzo de 2017, para esos efectos se tuvo a su señora

madre AMPARO GARCIA VERGARA como la única heredera. Mientras se adelantaba el trámite de la sucesión la entidad convocada suspendió el pago de los cánones de arrendamiento como lo reconoció el Gerente Regional Eje Cafetero en la comunicación de fecha 05 de agosto de 2015 enviada a la señora García Vergara donde manifestó adeudar veintiún (21) meses y la requirió para que adelantara la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, surtido dicho trámite se cumpliría con el pago de los mismos. Como lo observa el despacho el valor total equivale a $35.149.254.oo que comprenden los arrendamientos desde el 05 de marzo de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2018.

Respecto a la **capacidad** de las partes en el proceso conciliatorio se tiene que la señora AMPARO GARCIA VERGARA lo hace a través de apoderado debidamente facultado para el efecto, y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. acude a la conciliación por intermedio de apoderado judicial, autorizado para tal fin y acompañado de propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha sociedad, la que finalmente fue acordada entre esas partes. Igualmente no se advierte que el consentimiento de ellas se halle viciado de manera alguna.

El arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto a la señora AMPARO GARCIA VERGARA, le asiste el derecho a que le sea pagado en legal forma las sumas de dinero a su favor por concepto del arrendamiento de un inmueble -local comercial hoy de su propiedad y que previamente había sido arrendado a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por lo tanto la obligación existente entre ellas se encuentra probada, su valor asciende al monto conciliado y de no efectuarse el pago se presentaría un enriquecimiento injusto a favor de la sociedad convocada.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara responsable administrativamente y patrimonialmente a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y se condenara a pagar la tasación que se hiciera de la suma reclamada.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) entre la señora AMPARO GARCIA VERGARA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., con Radicación N°2019-607 de 12 de noviembre de 2019**,** por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($35.149.254.oo) que será pagada a favor de la convocante, y que se relaciona con las siguientes facturas:

NUMERO FACTURA	DESCRIPCION	VALOR
Z-29880	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Marzo al 4 Abril 2017	$ 1.644.941
Z-29881	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Abril al 4 Mayo 2017	$ 1.644.941
Z-29882	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Mayo al 4 Junio 2017	$ 1.644.941
Z-29883	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Junio al 4 Julio 2017	$ 1.644.941
Z-29884	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Julio al 4 Agosto 2017	$ 1.644.941
Z-29885	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Agosto al 4 Septiembre 2017	$ 1.644.941
Z-29886	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Septiembre al 4 Octubre 2017	$ 1.644.941
Z-29887	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Octubre al 4 Noviembre 2017	$ 1.644.941
Z-29888	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Noviembre al 4 Diciembre 2017	$ 1.644.941
Z-29889	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Diciembre al 4 Enero 2018	$ 1.644.941
Z-29890	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Enero al 4 Febrero 2018	$ 1.644.941
Z-29891	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Febrero al 4 Marzo 2018	$ 1.644.941
Z-29892	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Marzo al 4 Abril 2018	$ 1.712.218
Z-29893	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Abril al 4 Mayo 2018	$ 1.712.218
Z-29894	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Mayo al 4 Junio 2018	$ 1.712.218
Z-29895	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Junio al 4 Julio 2018	$ 1.712.218
Z-29896	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Julio al 4 Agosto 2018	$ 1.712.218
Z-29897	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Agosto al 4 Septiembre 2018	$ 1.712.218
Z-29898	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Septiembre al 4 Octubre 2018	$ 1.712.218
Z-29899	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de Octubre al 4 Noviembre 2018	$ 1.712.218
ZA-059	Arrendamiento local Carrera 4 # 12-48: Periodo 05 de noviembre al 4 Diciembre 2018	$ 1.712.218
	TOTAL FACTURAS	$ 35.149.254

2. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($35.149.254.oo) reconocida a favor de la señora AMPARO GARCIA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.260.668 será sufragada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., 45 días después del presente auto aprobatorio de la conciliación. Todo lo anterior en los términos fijados en dicho acuerdo.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.021

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria